

Recurso de Revisión: 00481/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, de treinta de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00481/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha once de enero de dos mil dieciséis, el [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00010/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"CUANDO SERAN RE-ABIERTOS LOS PASOS PEATONALES (ANDADORES) 1.- CTO EDUCADORES - EZEQUIEL CHAVEZ Y CTO EDUCADORES - JUSTO SIERRA , UBICADOS EN CTO EDUCADORES CD. SATELITE NAUCALPAN DE JUAREZ ESTADO DE MEXICO. Y SI HABRA MULTA Y/O PRISION PARA EL O LOS RESPONSABLES QUE INSTALARON DICHAS REJAS SIN LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES." (sic)

Recurso de Revisión: 00481/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado le informó al peticionario que el plazo para atender su solicitud de información se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

TERCERO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Derivado de lo anterior, el quince de febrero de dos mil dieciséis, el particular interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto impugnado y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado:

"LA FALTA DE INTERES, INFORMACION Y RESPUESTA POR PARTE DEL H. HAYUNTAMIENTO A MI SOLICITUD INICIAL, TODA VEZ QUE YA TRASNCURRIO EN EXCESO EL TERMINO OTORGADO DE LEY Y ASI COMO LA PRORROGA DEL MISMO PARA DAR CONTESTACION A MI PLANTEAMIENTO INICIAL. LO ANTERIOR CONSTA EN ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE INICIAL EN QUE ACTUA EL SOLICITANTE DE LA INFORMACION." (sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00481/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Razones o motivos de inconformidad:

"LA FALTA DE CONTESTACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL MUNICIPIO." (sic)

QUINTO. El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación del cual sólo se inserta como referencia la primera página, toda vez que será materia de estudio y análisis en la presente resolución.

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y
ACESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL

NAUCALPAN

VS
UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H.
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

SOLICITUD DE INFORMACIÓN:
00010/NAUCALPA/IP/2016
RECURSO DE REVISIÓN:
00481/INFOEM/IP/RR/2016

H. PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTES.

MTRD. JORGE CAJIGA CALDERÓN en mi carácter de Titular de la Unidad Municipal de Información del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, atentamente, comparezco y expongo:

Que por medio del presente y con fundamento en los artículos 75, 77, y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales DOS, inciso h), SESENTA Y Siete, así como SESENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el día 30 de octubre de 2008, vengo a rendir, en tiempo y forma:

1.- De acuerdo con el numeral CATORCE, inciso a), de los lineamientos antes invocados, todas las notificaciones se harán de forma electrónica, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX.

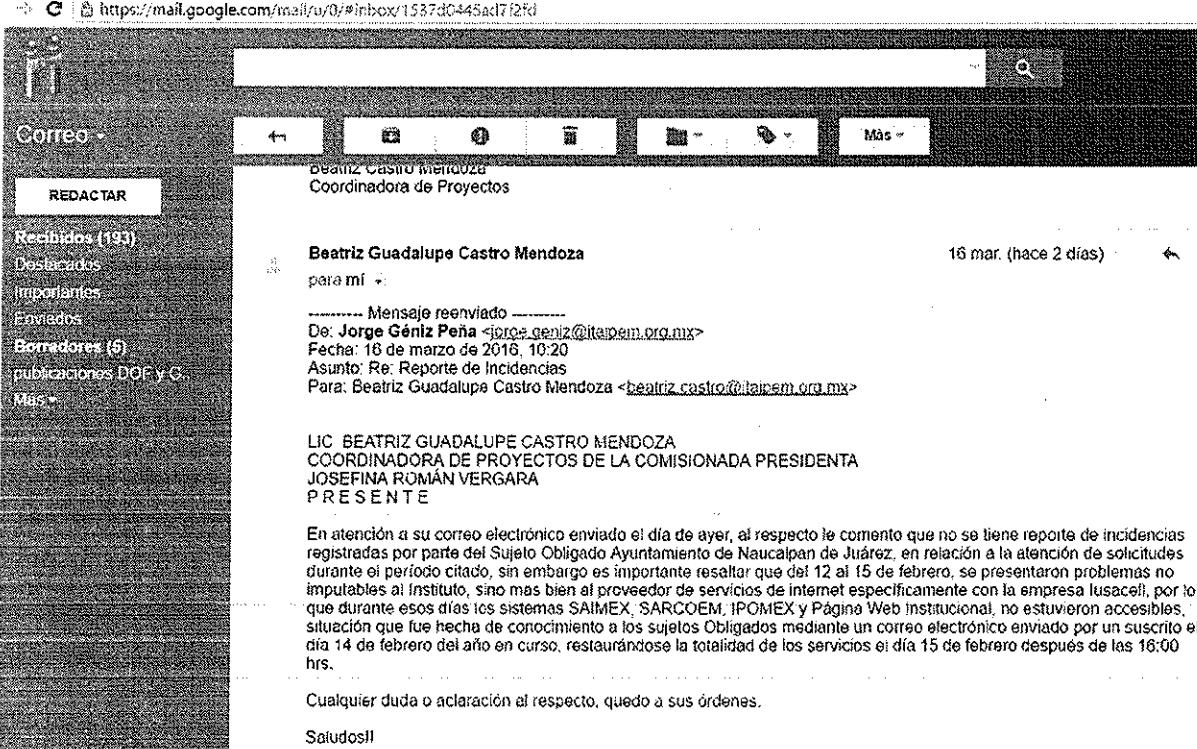
Asimismo, En términos del numeral DIECISEIS, inciso a), de los lineamientos mencionado, las notificaciones electrónicas surten efectos al día siguiente, por lo que se entrega el INFORME DE JUSTIFICACIÓN en relación al recurso de revisión que al rubro se cita, en los siguientes términos:

Por medio del presente le envío un cordial saludo, ocasión que aprovecho para informarte que para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 67 y 68 de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el día 30 de octubre de 2008, considerando que la solicitud de información 00010/NAUCALPA/IP/2016 fue turnada vía SAIMEX por esta Unidad de Información el 14 de enero de 2016 al Servidor Público Habilitado titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE VIALIDAD Y MOVILIDAD URBANA, misma que fue atendida el 27 de enero de 2016 en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00481/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEXTO. El quince de marzo de dos mil dieciséis se solicitó vía correo electrónico al Director de Informática de este Instituto informe de incidencias reportadas, en su caso, por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez cuanto a la atención y tramitación de solicitudes de información del periodo del doce de enero al dieciséis de febrero del año en curso; asimismo, si dentro del periodo señalado existieron fallas técnicas en el citado Sistema.

SÉPTIMO. En atención a la solicitud, descrita en el Resultando que antecede, el dieciséis de marzo del año en curso el Director de Informática de este Instituto informó lo siguiente:



The screenshot shows a Gmail inbox with 193 received messages. A specific email from 'Jorge Géniz Peña' is selected. The subject of the email is 'Re: Reporte de Incidencias'. The message body contains a formal letter addressed to 'LIC BEATRIZ GUADALUPE CASTRO MENDOZA COORDINADORA DE PROYECTOS DE LA COMISIONADA PRESIDENTA JOSEFINA RÓMÁN VERGARA P R E S E N T E'. The letter discusses service interruptions during February 12-15, 2016, which were attributed to 'lusalcell' rather than the Institute. It concludes with 'Cualquier duda o aclaración al respecto, quedo a sus órdenes.' and 'Saludos!!'.

correo • <https://mail.google.com/mail/u/0/#inbox/1537d0445ad7f2fd>

REDACTAR

Recibidos (193)

Destacados

Importantes

Envíados

Borradores (5)

publicaciones DOFY C.

Más

Beatriz Castro Mendoza
Coordinadora de Proyectos

Beatriz Guadalupe Castro Mendoza
para mí

----- Mensaje reenviado -----
De: Jorge Géniz Peña <jorge.geniz@itaipem.org.mx>
Fecha: 16 de marzo de 2016, 10:20
Asunto: Re: Reporte de Incidencias
Para: Beatriz Guadalupe Castro Mendoza <beatriz.castro@itaipem.org.mx>

LIC BEATRIZ GUADALUPE CASTRO MENDOZA
COORDINADORA DE PROYECTOS DE LA COMISIONADA PRESIDENTA
JOSEFINA RÓMÁN VERGARA
P R E S E N T E

En atención a su correo electrónico enviado el día de ayer, al respecto le comento que no se tiene reporte de incidencias registradas por parte del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en relación a la atención de solicitudes durante el período citado, sin embargo es importante resaltar que del 12 al 15 de febrero, se presentaron problemas no imputables al Instituto, sino más bien al proveedor de servicios de internet específicamente con la empresa lusalcell, por lo que durante esos días los sistemas SALTIMEX, SARCOEM, IPOMEX y Página Web Institucional, no estuvieron accesibles, situación que fue hecha de conocimiento a los sujetos Obligados mediante un correo electrónico enviado por un suscripto el día 14 de febrero del año en curso, restaurándose la totalidad de los servicios el día 15 de febrero después de las 16:00 hrs.

Cualquier duda o aclaración al respecto, quedo a sus órdenes.

Saludos!!

Recurso de Revisión: 00481/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

OCTAVO. El dieciséis de marzo del año que trascurre el Sujeto Obligado mediante correo electrónico institucional remitió en alcance a su Informe de Justificación lo siguiente:

BUSIDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y
ACESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL

NAUCALPAN

UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H.
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

SOLICITUD DE INFORMACIÓN:
00010/NAUCALPAN/2016
RECURSO DE REVISIÓN:
00481/INFOEM/IP/RR/2016

H. PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE 8.

Mtro. JORGE CAJIGA CALDERÓN en mi carácter de Titular de la Unidad Municipal de Información del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en alcance a mi Informe Justificado atentamente, comparezco y expreso:

Que por medio del presente, con respecto a la primera parte de la solicitud de acceso a la información, la cual señala: "CUANDO SERÁN RE-ABIERTOS LOS PASOS PEATONALES (ANDACORES) 1.- CTO EDUCADORES - EZEQUIEL CHAVEZ Y CTO EDUCADORES - JUSTO SIERRA, USICADOS EN CTO EDUCADORES CD. SATELITE NAUCALPAN DE JUÁREZ ESTADO DE MÉXICO.", es preciso hacer mención que toda vez que se trata de un cuestionamiento y no menciona a que documento quisiere acceder, se considera su petición como una DENUNCIA más que una solicitud de información, sin embargo es importante señalar que la Dirección General de Vialidad y Movilidad Urbana, quien es la autoridad competente de atender el tema que denuncia, se encuentra trabajando para llevar a cabo el procedimiento pertinente a fin de atender la problemática que señala en su solicitud.

Por lo que respecta a la segunda parte de la solicitud, "... Y SI HABRA MULTA Y/O FUSIÓN PARA EL O LOS RESPONSABLES QUE INSTALARON DICHAS REJAS SIN LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES." Con fundamento en los artículos 104, 164 y 165 del Bando Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México 2016, serán aplicadas las sanciones correspondientes toda vez que esta autoridad solo está facultada para aplicar sanciones administrativas no penales.

Atenco al presente en archivo PDF Bando Municipal aprobado para este municipio 2016.

En virtud de todo lo anteriormente manifestado a este H. Pleno y quedando sujeto a la resolución que dictamine, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personalidad con la que me ostento en el presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por presentado el presente escrito en alcance al informe Justificado.

TERCERO.- En su oportunidad tomar en consideración los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito y, en consecuencia, DECLARAR el SOBRESEIMIENTO del recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

ATENTAMENTE
Mtro. Jorge Cajiga Calderón

TITULAR UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL
H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.

Recurso de Revisión: 00481/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó al citado alcance el Bando Municipal 2016, el cual no se inserta, toda vez que se hará del conocimiento del particular al momento de notificarle la presente determinación.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00481/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y

Recurso de Revisión: 00481/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información 00010/NAUCALPA/IP/2016.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

"Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular

Recurso de Revisión: 00481/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Recurso de Revisión: 00481/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

(Énfasis añadido)

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de

Recurso de Revisión: 00481/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Tal y como quedó señalado en el Resultando PRIMERO de la presente determinación el particular solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente:

"CUANDO SERAN RE-ABIERTOS LOS PASOS PEATONALES (ANDADORES) 1.- CTO EDUCADORES - EZEQUIEL CHAVEZ Y CTO EDUCADORES - JUSTO SIERRA, UBICADOS EN CTO EDUCADORES CD. SATELITE NAUCALPAN DE JUAREZ ESTADO DE MEXICO. Y SI HABRA MULTA Y/O PRISION PARA EL O LOS RESPONSABLES QUE INSTALARON DICHAS REJAS SIN LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES." (sic)

Es así que, se reitera, de la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga la respuesta del Sujeto Obligado, situación que derivó la interposición del presente medio de impugnación.

Derivado del recurso de revisión el Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 75, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; así como en los numerales DOS, inciso h), SETENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindió su Informe de Justificación en el que señala que la solicitud de información fue turnada el pasado catorce de enero vía el SAIMEX al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Vialidad y Movilidad Urbana y,

Recurso de Revisión: 00481/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que, a su decir, fue atendida el veintisiete de enero del año en curso en los siguientes términos:

Bienvenido: JORGE CAJIGA CALDERÓN

Observaciones

Folio de la solicitud: 00010/NAUCALPA/IP/2016

Estatus de la solicitud: Turnado al Comisionado Ponente

Observaciones y/o Justificación

Al respecto me permito informar que se están y estarán realizando inspecciones conforme a los trabajos y peticiones recibidas en esta dirección, derivado de las mismas, se procederá a determinar las multas correspondientes si así lo amerita y en su caso el retiro de dichos objetos que están obstruyendo vialidades recuperando el libre tránsito en las calles de nuestro municipio.

Cerrar Imprimir

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Av. de la Constitución 2000, Col. Centro, C.P. 11000, Ciudad de México, D.F.
Teléfono: 5552 111111, Correo electrónico: saimex@infoem.org.mx, fax: 01 800 217 04 07/02/2016, 2016/02/09, 11:14

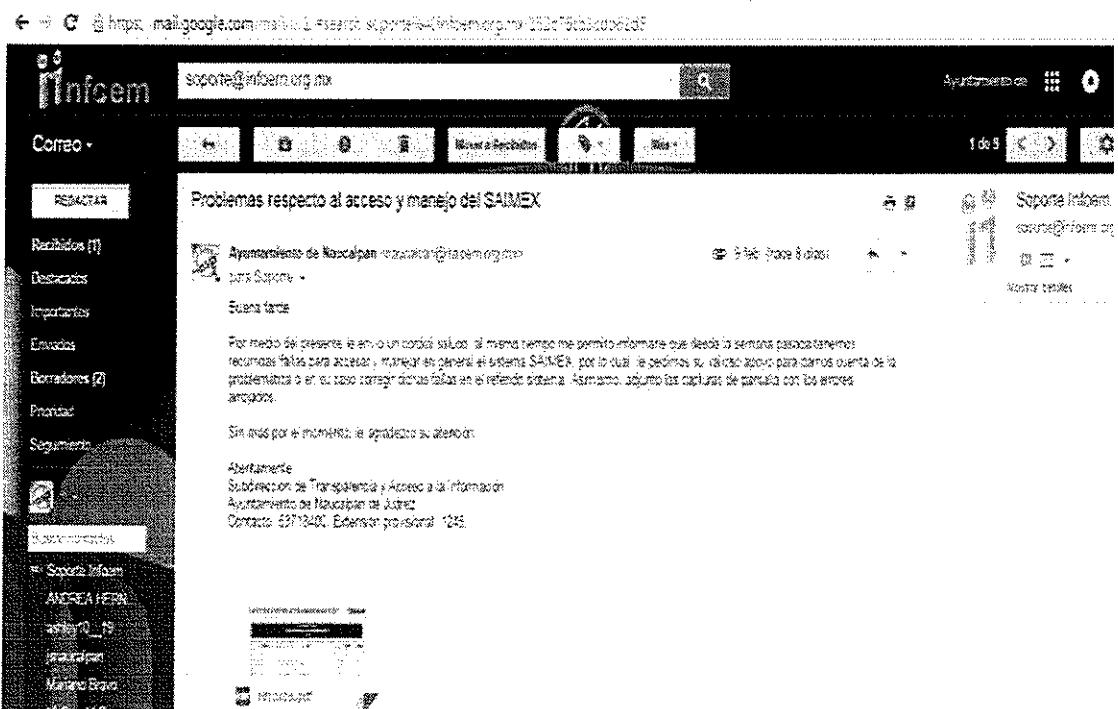
Aunado a ello, refiere que derivado de que el servidor del SAIMEX presentó diversas fallas técnicas, conllevó a un retraso significativo en cuanto a la atención de las solicitudes de información en tiempo y forma, tal es el caso de la 00010/NAUCALPA/IP/2016.

Hecho que pretende acreditar con los correos electrónicos remitidos por su Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información y por el Director de Informática de este Instituto.

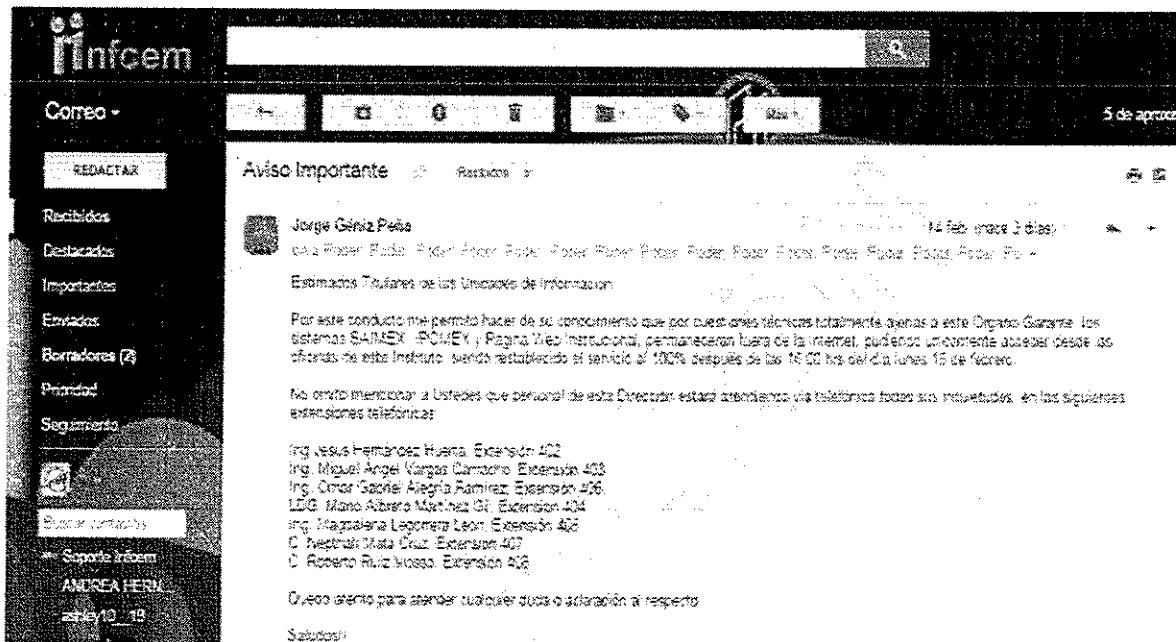
En cuanto al primero de los correos electrónicos se advierte que, en fecha nueve de febrero del presente año, el Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información del

Recurso de Revisión: 00481/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sujeto Obligado de la existencia de fallas para acceder y manejar el Sistema SAIMEX y respecto al segundo de los mencionados el Director de Informática de este Organismo informó a todos los Titulares de las Unidades de Información que por cuestiones técnicas totalmente ajenas a este Instituto, los sistemas SAIMEX e IPOMEX, así como la página web institucional permanecerían fuera de la internet restableciéndose el servicio al 100% el lunes quince de febrero del año en curso, siendo que el acceso a dichos sistemas solo podría realizarse desde las oficinas de este Instituto; tal y como se muestra a continuación: _____



Recurso de Revisión: 00481/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Es así que del informe que rindió el Director de Informática se advierte que, efectivamente, del doce al quince de febrero de dos mil dieciséis existieron fallas técnicas que impidieron a los Sujetos Obligados acceder al SAIMEX.

En esa virtud, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado, a través de su Informe de Justificación precisa y justifica los motivos técnicos por los cuales no pudo subir al Sistema SAIMEX la respuesta el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Vialidad y Movilidad Urbana.

Precisado lo anterior, este Instituto procede al análisis del alcance al Informe de Justificación en el que el propio Sujeto Obligado señala de manera textual que "... es preciso hacer mención que toda vez que se trata de un cuestionamiento y no menciona a

Recurso de Revisión: 00481/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

qué documento requiere acceder, se considera su petición como una DENUNCIA más que una solicitud de información; sin embargo, es importante señalar que la Dirección General de Vialidad y Movilidad Urbana, quien es la autoridad competente para atender el tema que denuncia, se encuentra trabajando para llevar a cabo el procedimiento pertinente a fin de atender la problemática que señala en su solicitud”

En esa virtud, el Pleno de este Instituto considera que, del que se advierte que, efectivamente, como lo refiere el Sujeto Obligado el punto de la solicitud relativo a “Cuándo serán reabiertos los pasos peatonales (andadores) 1. Cto Educadores - Ezequiel Chavez y Cto Educadores - Justo Sierra, ubicados en Cto Educadores cd. Satelite Naucalpan de Juarez Estado de Mexico .” (sic), no se vincula con el derecho de acceso a la información, por el contrario se advierte que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición, que, en todo caso, guardaría relación con una denuncia ciudadana.

Al respecto, es de suma importancia dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública de acuerdo a la concepción doctrinal y jurídica.

En cuanto al Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la

Recurso de Revisión: 00481/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.¹" (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado concibe al derecho de petición como "el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.²" (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como "un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.³"(Sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información del tratadista Ernesto Villanueva Villanueva que dice: "la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática." (Sic)⁴

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa, S.A., México. 2006. p. 270.

Recurso de Revisión: 00481/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

En suma de lo ya expuesto, se reitera que la materia elemental del derecho de acceso a la información pública consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.; en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

Ahora bien, por lo que hace al punto de la solicitud relativo a saber “*...Y SI HABRA MULTA Y/O PRISION PARA EL O LOS RESPONSABLES QUE INSTALARON DICHAS REJAS SIN LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES.*” el Sujeto Obligado en el alcance a su Informe Justificado señaló que con fundamento en los artículos 104, 164 y 165 del Bando Municipal de Naucalpan de Juárez serán aplicadas las sanciones administrativas correspondientes no así sanciones penales toda vez que

no cuenta con facultades para ello, adjuntando para conocimiento del recurrente el citado ordenamiento.

Ahora bien, del estudio a los preceptos a que alude el Sujeto Obligado en el alcance a su Informe de Justificación se advierte que respecto al artículo 104 dispone como prohibición la ocupación o invasión con construcciones de cualquier tipo, sin autorización previa y expresa de la autoridad competente entre otros aspectos de (i) carreteras, (ii) avenidas, (iii) calles, (iv) camellones, (v) guarniciones, (vi) banquetas, (vii) bienes inmuebles del dominio público y (viii) en general cualquier elemento que forme parte de la vía pública.

Para lo cual el Ayuntamiento, en todo momento, podrá convenir y ejecutar, a través de la autoridad correspondiente, las acciones a seguir para prevenir, desalojar y en su caso demandar o denunciar a los presuntos responsables por estos actos, así como demoler o suspender las construcciones asentadas en estas zonas, previas formalidades legales o bien en aplicación y ejecución de medidas de seguridad conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Ahora bien los artículos 164 y 165 definen por un lado a la infracción como toda acción u omisión que vaya en contra de las disposiciones jurídicas contenidas en el presente Bando, los reglamentos municipales y cualquier otra disposición expedida por el Ayuntamiento, siempre que no constituyan delito y por el otro las sanciones que deriven de las infracciones a las disposiciones contenidas en el Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales de observancia general que no cuenten con disposición específica al respecto, se sancionarán, tales como: (i) amonestación; (ii) multa, considerando su rango

Recurso de Revisión: 00481/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

mínimo y máximo; (iii) suspensión temporal de actividades; (iv) revocación de la concesión; (v) cancelación o revocación del permiso, autorización o licencia; (vi) clausura temporal y definitiva; (vii) arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y (viii) actividades de apoyo a la comunidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, mediante su Informe de Justificación y el alcance a éste colma el derecho de acceso a la información del particular, siendo criterio de este Pleno cuando mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia los Sujetos Obligados dan respuesta a las solicitudes de información planteadas por los particulares, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces solicitante, debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada.

Derivado de lo anterior, no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, ya que tendrá acceso a la respuesta emitida a través del Informe de Justificación al momento de que se le notifique la presente resolución, lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

"Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

...

Recurso de Revisión: 00481/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

(Énfasis añadido)

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado **RESUELVE**:

PRIMERO. Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. HÁGASE del conocimiento al [REDACTED]

la presente resolución, el Informe de Justificación y el alcance a éste remitidos por el Sujeto Obligado; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocurso de mérito, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

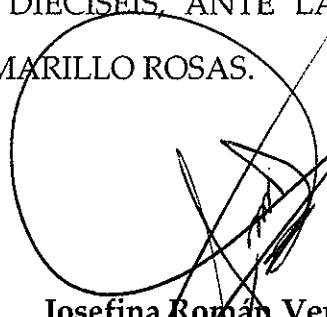
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

Recurso de Revisión: 00481/INFOEM/IP/RR/2016

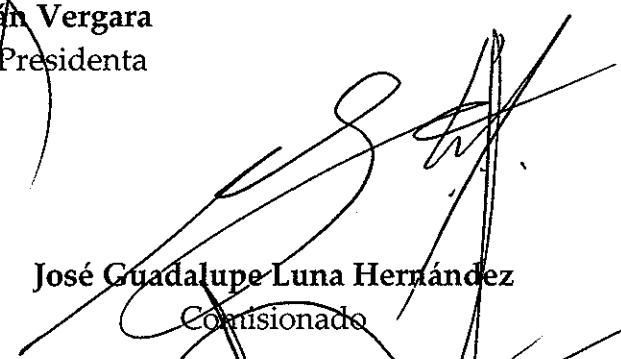
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

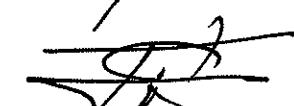
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 0481/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/GRR